

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III.

MEXICO, 25 DE JUNIO DE 1892.

NUM. 26.

REVISTA DE JURISPRUDENCIA.

SUMARIO.

- I. PRUEBA.—¿Cuál es el momento preciso en que debe manifestarse el deseo de rendirla en segunda instancia, tratándose de un proceso?
- II. ID.—¿Puede promoverse ante la Sala de Casación?
- III. CASACIÓN.—¿Procede contra una sentencia, fundada en la apreciación de pruebas, hecha por el inferior?
- IV. ACUMULACIÓN.—¿Procede, cuando uno de los juicios está ya sentenciado?
- V. JUICIO HIPOTÉCARIO.—¿Podrá decirse que no ha sido aun fallado aquel que, después de la sentencia, está en vía de ejecución?
- VI. SECUELA DEL JUICIO.—¿Se impediría si se declarara su acumulación con otro ya fallado?
- VII. PERSONALIDAD Y ACCIÓN.—¿Son una misma cosa?
- VIII. DOCUMENTOS.—¿Cuáles son los que deben presentarse con la demanda?
- IX. TESTAMENTO.—¿Era válida, según la antigua legislación, la adición que se le hacía por medio de unas hojas en blanco?
- X. ID.—¿Se oponían en el antiguo derecho á la unidad de tiempo del testamento las cláusulas posteriores y adicionales?
- XI. INSTRUMENTOS PÚBLICOS.—¿Merecen fe, aun aquellos que no han sido protocolizados?
- XII. CODICILLO.—¿Podía en la legislación antigua revocar un testamento?
- XIII. ADOPCIÓN.—¿Qué reformas recibió en cuanto á sus efectos, de la legislación Justiniana?
- XIV. CONDICIONES.—¿Podía libremente ponerlas el testador, sin herederos forzosos, al heredero instituido?

SECCIÓN PENAL.

Tribunal Superior del Distrito Federal, Sala de Casación, 6 de Octubre de 1891 (El Derecho, tom. 2, núm. 31 pág. 467).

I. Dos puntos del enjuiciamiento penal y de no escasa importancia se dilucidan y resuelven en este fallo, digno, como todos los que proceden de la 1^a Sala de nuestro Tribunal Superior, de ser estudiado con verdadera meditación. ¿Cuál es el momento preciso en que las partes en un proceso pueden expresar, después de la sentencia de 1^a instancia, que creen necesario rendir prueba, so pena de que, si no lo hacen, incurren en la perdida de tal derecho?—¿Pueden rendirse pruebas ante la Sala de Casación?—Tales son las dos cuestiones que se

resuelven con motivo del proceso instruido á una persona á quien el Jurado popular condenó por homicidio á la pena de doce años de prisión ordinaria.

El defensor del inculpado, admitiéndole el recurso de apelación que interpuso de la sentencia, acudió á la 2^a Sala del Tribunal Superior, pidiendo se le recibiera prueba sobre que uno de los individuos que habían compuesto el Jurado, carecía del requisito á que se refiere el inciso V del art. 348 del Código de Procedimientos Penales. Esta promoción fué denegada por la Sala, en virtud de haber sido hecha fuera de tiempo, pues conforme al art. 534 del mismo Código, las partes no pueden solicitar prueba en segunda instancia sino *al ser citadas para la vista*, especificando el objeto y la naturaleza de aquella.

La 2^a Sala del Tribunal Superior citó posteriormente á la vista, la cual tuvo lugar sin la asistencia del Ministerio Público ni del Defensor quien la renunció, alegando por apuntes. La sentencia de segunda instancia, fué confirmatoria de la de primera, no aceptando la promoción de prueba antes indicada ni en calidad de *mejor proveer*, porque de lo contrario se habría recibido una prueba contra derecho, y revocado el auto relativo sin razón alguna jurídica.

II. Interpuesto el recurso de casación por el Procurador de reos, éste invocó el mismo agravio que ante la 2^a Sala, y señaló, como textos legales infringidos, la fracción XIII del art. 146 de la ley de 24 de Junio de 1891 y la V del art. 348 del Código de Procedimientos Penales, haciendo consistir el hecho violatorio en la circunstancia de que tal persona, de entre los miembros del jurado, no ganaba un peso diario. Al ser citado para la vista, el recurrente pidió se le

recibiera á prueba aquel mismo hecho de la inhabilidad de un jurado, hecho que en vano había procurado probar en segunda instancia. La promoción fué desechada, en esta vez, por notoriamente inconducente, y debido es por nuestra parte reconocer cuánto es justa tal decisión, que en un todo se arregla, no solo á la naturaleza del recurso de casación sino también á los textos expresos y terminantes de la ley. "Esta promoción, dice el considerando tercero, fué desechada por inconducente y en consideración á que, de admitirla, se atacaría la inviolabilidad de la *cosa juzgada*, cuyo carácter tenía el auto de la 2^a Sala que denegó la prueba por extemporánea; así como, en razón de que, de recibirse dicha prueba en casación, el Tribunal se ocupaba de un agravio no causado, ni reparable en la sentencia definitiva; y teniendo en cuenta, además, que la Sala sentenciadora es soberana en la calificación de la prueba, por lo que no queda sujeta en este punto al Tribunal de Casación el que en caso alguno debe dar ocasión al abuso de abrir nuevos términos probatorios, para que los interesados puedan prescindir de las pruebas en primera y segunda instancia, reservándolas para la casación."

SECCION CIVIL.

Tribunal Superior del Distrito Federal, Sala de Casación, 12 de Octubre de 1891 (El Derecho, tom. 2, núm. 31, pág. 469).

III. Un negociante es condenado por el Juez 2º Menor de esta Capital á pagar á un Notario Público cierta cantidad que éste le ha demandado por servicios profesionales, entre los que figura el otorgamiento de una escritura que el reo no llegó á firmar. El negociante no asiste al juicio, y dada por contestada negativamente la demanda, durante la dilación probatoria, el actor rinde prueba documental, testimonial, de confesión y pericial. El juzgado falla como queda dicho, y el demandado interpone el recurso de casación. Si el escrito relativo no fuera tan largo, lo trascibiríamos, como un modelo notable de nimiedad incomprendible, de redundancias fatigosas y de otras particularidades que nuestros lectores podrán ver, si se revisan de la necesaria paciencia para recorrer tres columnas apretadas de nuestro Semanario, en las que se contiene el escrito aludido, con el cual parece que su autor pretendió vengarse de los varios preceptos de nuestro Código de Procedimientos Civiles sobre la forma, método

y claridad que deben siempre observarse en el más importante de los recursos civiles. Los preceptos que tales conveniencias ordenan, han quedado, por supuesto, en pie, á pesar de la disimulada sátira á que nos referimos, y ella nos bastaría por si sola para encontrar áquellos muy justos y debidos, pues el recurrente nos ha convencido de que se puede ser oscuro hasta la contradicción é incorrecto hasta el absurdo, cuando no se respetan ciertos principios que la ley no ha erigido en fórmulas preceptivas sino después de haberlas acreditado el más obvio buen sentido. Falta el lenguaje para calificar este trabajo, que se separa de todo orden lógico y hasta racional. Si quisieramos juzgarlo, habría que hacerlo de cada una de sus frases, y esto nos haría perder un tiempo precioso que reclaman otros fallos en esta Revista. Sirvanos, pues, tal excusa y contentémonos con trascibir el único "considerando" que la Sala de Casación dedica al escrito del recurrente que seguramente consta de ocho pliegos. "Considerando, que examinado el recurso interpuesto por parte del Sr. F. en vista de los preceptos legales enunciados; las quejas contenidas en los cinco capítulos del recurso, son ineptas, pues fundada la sentencia en la apreciación de las pruebas, documental, pericial, de inspección judicial, testimonial y de confesión, el recurrente solo reclama contra la apreciación de la prueba testimonial, la que, aunque se suponga estimada por el Juez con infracción de la ley, no sería bastante para casar la sentencia que se apoya en otras pruebas; quo la queja contenida en el capítulo primero, da por supuesto que no fué debidamente probada la acción, sin que se haya reclamado aptamente la violación de la ley del contrato, ni la prueba que se rindió para justificar el derecho ejercitado; que, por lo expuesto, la Sala no puede entrar á ver en casación las quejas del recurrente, no teniendo los requisitos de procedencia y forma conforme á lo dispuesto por los arts. 711, 712, 719 á 721, 731, 732 y 735 del Código de Procedimientos."

Tribunal Superior del Distrito Federal, 3.ª Sala, 24 de Agosto de 1891 (El Derecho, tom. 2, núm. 31, pág. 471).

IV. Una persona obtiene sentencia en el juicio hipotecario que ha seguido contra otra. El fallo causa ejecutoria, y en vía de ejecución una tercera persona en su calidad de comprador de la finca hipotecada, promueve juicio sumario sobre consignación de la cantidad que importaba el precio pactado en el respectivo

contrato de compra-venta. En estado de prueba este segundo juicio, el actor pide acumulación de los autos del incidente con los del juicio hipotecario ya sentenciado. ¿Procederá la acumulación? El art. 878 del Código de Procedimientos Civiles responde terminantemente que no, pues según él, la acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, *antes de pronunciarse sentencia*. Y siendo un hecho incontrovertible constante en autos que aquella ya se había pronunciado, al pedirse la acumulación de los autos del juicio sobre consignación con los del hipotecario, la sentencia que estudiamos así lo reconoce en el "Considerando 2º con fundamento del citado art. 878.

V. Mas ¿podrá decirse, como parece que lo afirmó el promovente, que no era este caso de aplicarse tal disposición legal, en virtud de que estando en vía de ejecución el juicio hipotecario, aún podían pronunciarse otras resoluciones, además de la definitiva? El fallo de la 3ª Sala del Tribunal Superior, confirmatorio del del Señor Juez 2º de lo Civil de esta Capital, afronta con toda maestría la dificultad, estableciendo (Considerando 3º) que, aquella posibilidad no daba mérito para que proceda la acumulación solicitada, porque la ley quiere que no se haya fallado el juicio, y en el caso lo está el hipotecario, de donde debe deducirse que no siendo las diligencias de ejecución otro juicio sino el mismo que *está sentenciado*, todas las resoluciones que en él se puedan dictar, serán meras determinaciones en el juicio, que es al que se refiere la prescripción del Código de Procedimientos. De esta misma manera se ha entendido la procedencia de la acumulación por todos los comentadores de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española, cuyo art. 163 es literalmente igual á nuestro 878 (Emilio Reus, tom. I, pág. 106).

VI. La sentencia que estudiamos se hace cargo también [Considerando 4º] hasta de la imposibilidad práctica de la acumulación solicitada, pues ya dada la sentencia, como queda dicho, en el juicio hipotecario, sería imposible que se decidiera ésta y el de consignación en una sola sentencia, porque esto importaría grave confusión e incomprendible desorden en el procedimiento, impidiendo la secuela del juicio y hasta la decisión en justicia.

Tribunal Superior del Estado de Querétaro, 1.ª Sala, 19 de Octubre de 1891. (El Derecho, tom. 2, núm. 32, pág. 483).

VII. Modelo de método y claridad, de erudición jurídica y de sesudo criterio es el pre-

sente fallo, debido á uno de los Señores Magistrados que forman el Tribunal Superior de uno de los Estados más importantes de la República. Dos puntos de la mayor importancia en el enjuiciamiento civil, se resuelven en la sentencia que pasamos á estudiar: 1º ¿Son una misma cosa la falta de personalidad y la falta de acción? 2º ¿Vale la presentación de un documento privado para fundar la personería del actor, después de exhibido el libelo de demanda, aunque mientras se sustancia el incidente promovido por el reo en virtud de haber opuesto excepciones dilatorias? Dos personas formaron con otras dos un convenio de sociedad para explotar un negocio. No habiendo cumplido una de las segundas, que debía proporcionar precisamente la manera principal de efectuarse la explotación, las dos primeras, después de haberse hecho ceder por la otra de las segundas sus derechos según el contrato, presentan demanda sobre cumplimiento del mismo, contra la primera de estas últimas, que había faltado al convenio. La demanda es entablada por los dos socios aludidos en su propio derecho y á nombre del otro, como cesionario, acompañando en cuanto á lo primero, copia certificada del convenio celebrado, y en cuanto á lo segundo, un pagaré extendido por él á favor del otro socio, por el importe de la acción, cuyo dominio les había enajenado.

El socio demandado opone á los actores la excepción de *falta de personalidad*, apoyándose 1º en que el pagaré acompañado por ellos, no podía comprobar la existencia del contrato de cesión, para lo cual era necesario, en concepto del contratante, escritura en forma; 2º en que, en vez de la copia certificada del convenio de sociedad, debieron los demandantes presentar testimonio de la matriz y 3º en que, no habiéndose dado al demandado aviso de la acción, ésta carecía de valor respecto de él. Posteriormente el actor presentó en apoyo de su demanda un documento en que constaba el contrato de cesión aludido. El Juez falló desechando la personalidad de los demandantes, en lo que se refería á su carácter de cesionarios y declarando que no era de resolverse la cuestión de la insuficiencia de la copia certificada, cuyo punto debía reservarse para la sentencia definitiva. Apelado este fallo tocó conocer de él en turno á la 1ª Sala del Tribunal Superior del Estado, que lo constituyó en todas sus partes por las consideraciones de derecho que son las que motivan el presente estudio.

Fuerza era dividir en dos la cuestión debatida, y tras de prescindir de aquellas alegaciones del demandado que eran absolutamente extrañas al incidente de excepción dilatoria, fijarse tan solo en las que, para servirnos de las expresiones de la sentencia, "no avanzaban hasta rebasar los lindes del asunto principal." Al primer grupo pertenecían, sin duda, las afirmaciones del demandado sobre que el documento comprobatorio de la cesión era privado, no debiendo por tanto hacer fe; la de que esa cesión debía constar en escritura pública; la de que no se había dado aviso al demandado de la misma cesión; que ésta importaba novación del contrato de sociedad, y que por último, no obligaba al contestante. Quedaba, pues, como exclusivamente relativa al incidente, la excepción de falta de personalidad, que se hacia consistir en que el pagaré presentado con la demanda no acreditaba que los actores fuesen cesionarios de la persona que, como antes dijimos, había formado también sociedad con los actores y el demandado.

Conforme á este plan, el fallo que examinamos decide (considerandos 9º, 10º y 11º) que en cuanto al carácter originario de los actores ó sea por lo que respecta á su propio derecho, como miembros de la sociedad á cuyo contrato pretendían haber faltado el reo, el requisito de la personalidad estaba correctamente llenado, puesto que con el libelo de demanda se había presentado el instrumento en que constaba la compañía y que los acreditaba como socios primitivos, sin que debiera para nada por el momento entrarse al examen de si aquel era bastante ó no para probar la existencia del contrato social, por ser una simple copia certificada en vez del testimonio de una escritura pública. Hay, pues, una gran diferencia digna de notarse entre el carácter con que las partes comparecen en un juicio y la acción que deducen, de tal manera que aun siendo imperfectos los títulos con que se acompaña la demanda y en que se funda, si ellos demuestran la personalidad con que el juicio se entabla, no puede decirse que ésta falte, por más que aquellos ameriten en definitiva la absolución del demandado. Sobre este punto, la sentencia que nos ocupa menciona las muy respetables y en el caso, incontrovertibles autoridades de Caravantes (*Apéndice al tratado histórico-crítico de los procedimientos judiciales, tit. 6, Sección III, núm. 607, párrafo 2*), y de Manresa y Reus (*Ley de Enjuiciamiento Civil Española, art. 237*), que patentizan co-

mo no debe confundirse la falta de personalidad con la falta de acción; pues si ambas son excepciones, pertenecen la primera á la clase de las dilatorias, mientras la segunda es perentoria. Para que la personalidad del actor esté justificada, no es necesario que desde luego aparezca absolutamente incontrovertible la acción que ejercita, sino que basta que crea razonablemente que se le dá el título legal que acompaña." De otra manera, dice una sentencia de Casación del Distrito Federal, (1º de Febrero de 1887, Considerando 2º, Anuario.—Sec. de Casación 1887, pág. 86) no podría haber contienda y el demandado sería condenado sin preceder juicio.

VIII. Las mismas consideraciones precedentes fundan por argumento *a contrario* la resolución que la sentencia, objeto de nuestro estudio, dió en orden á la propia excepción de falta de personalidad por lo que respecta al carácter de cesionarios con que los actores promovieron también el juicio. En efecto, el pagaré suscripto por los autores á favor del pretendido cedente, único documento que para probar tal carácter se acompañó al libelo de demanda; por ser completamente extraño en su literal contenido al cedente, nada podía ni siquiera indicar tocante á la trasmisión de sus derechos á los actores. ¿Cómo, entonces, decir que la personalidad de estos estaba comprobada, como cesionarios? En este sentido nada avanzaron los demandantes con la presentación del documento en que, según ya lo expusimos, constaba verdaderamente el contrato de cesión, toda vez que aquella había tenido lugar posteriormente al libelo de demanda. La Sentencia del Tribunal de Querétaro así lo deside (considerandos 12, 13, 14, 15 y 16), lo cual es perfectamente jurídico, ya porque dicho documento fué agregado á los autos sin mandato judicial, y aun sin citación de la parte contraria, ya porque era un documento de carácter privado, ora en fin, porque su primera aparición en el juicio había sido, aunque con el intento de probar la personalidad de los actores, después de presentada la demanda, como si en el pensamiento de los interesados se hubieran confundido las dos cosas perfectamente diversas que hemos señalado: la personalidad y la acción.

Laudo arbitral, Querétaro 2 de Junio de 1891 (El Derecho, tom. 2, núm. 32, pág. 486.)

IX. Desde varios y muy importantes puntos de vista merece ser considerado el presente fallo, autorizado por la firma de uno de los Se-

ñores Sacerdotes de más esclarecida inteligencia en la República, y á quien nos complacemos en reconocer el celo más entusiasta por la práctica del bien, mediante una actividad infatigable en el servicio del Catolicismo, de cuya gerarquía forma aquél parte distinguida, como miembro del Venerable Cabildo de la Mitra de Querétaro.

El Laudo que vamos á estudiar, puso término á viejo pleito, que venía ventilándose desde el año de 1859, sobre interpretación y validez de un testamento, otorgado conforme á la antigua legislación española, tan confusa en materia de sucesiones, y ejercitando una facultad que, aunque no reconocida por las leyes, la práctica había introducido con daño no pocas veces de la verdad y fraude frecuentemente de los herederos legítimos: el testamento con hojas en blanco.

Los hechos constantes en autos, son los siguientes: En 5 de Junio de 1851 otorgaron testamento ante escribano dos personas, marido y mujer, instituyéndose recíprocamente únicos y universales herederos, por no tenerlos forzosos. Mas previendo el caso de que ambos llegaran á fallecer, declaraban ser su voluntad, que toda la herencia recayese entonces en dos hijos adoptivos que se mencionan en el instrumento con sus nombres, bajo la expresa condición de que "su conducta hubiera sido honrada, no causaran disgusto á los otorgantes, fueran obedientes y, en el evento de hacer elección de estado, lo verificaran con consentimiento de aquellos, ó por lo menos con el del sobreviviente." Esta sustitución debía entenderse respecto de la parte de bienes correspondiente al que de los otorgantes muriera primero, pues en orden al supérstite quedaba en absoluta libertad para disponer de los no heredados en virtud del testamento, de la manera que mejor le conviniera. Los otorgantes pedían al Escribano, les dejase á continuación de la copia que habría de darles del testamento, dos hojas en blanco, rubricadas de su puño, "para añadir, ejercitar ó reformar lo que en adelante les ocurriera, queriendo que lo que en ellas apareciese escrito y se hallara firmado por dos personas, *D. Fulano y D. Sutano*, se observara de la propia manera que si estuviera asentado en el cuerpo del testamento."—Las hojas en blanco aparecen cubiertas dos días después, ó sea en 7 de Junio, con una aclaración según la cual la calificación de si los hijos adoptivos habían cumplido ó no con la condición de observar buena conducta, correspon-

día hacerla á los otorgantes ó solo al sobreviviente, con libertad absoluta ambos para dejar ó no subsistente la relacionada sustitución, debiendo estarse en esta parte á la presente aclaración, mejor que al tenor de la cláusula del testamento.—La adición aparece firmada por las dos personas que los otorgantes habían indicado antes. En 18 de Octubre de 1854, los mismos testadores otorgaron codicilo también mútuo por ante un Juez civil, y en él declaraban dejar á los dos hijos adoptivos ciertos bienes, repitiendo la misma condición de que habían de observar buena conducta para con los otorgantes, manifestarles gratitud y reconocimiento, pues el más leve motivo de parte de uno ó de otro, ya en el sentido de disgusto, ya en el de ingratitud, particularmente en contra del testador sobreviviente, sería causa de que se les recojiesen los bienes, de los cuales éste podría disponer entonces á su arbitrio y como mejor le conviniera, sin que los agraciados tuvieran acción á demandar cosa alguna en juicio ó fuera de él.

Bajo estas disposiciones falleció el marido y consta que su viuda habiendo contraído segundas nupcias, otorgó testamento en 16 de Junio de 1859 por arte Escribano Público, con arreglo al cual revocaba la sustitución hecha en favor de los hijos adoptivos, porque estos, según decía, habían dado á su finado esposo y á la misma testadora «muchos, muy repetidos y graves motivos de disgusto,» é instituía en ejercicio del arbitrio que el testamento primitivo le daba, por único y universal heredero á su nuevo esposo. Muerta la testadora en el año de 1878, su esposo, como albacea y heredero, promovió el juicio respectivo, quedando en definitiva, como único dueño de todos los bienes.

Supuestos los hechos anteriores se pregunta: 1.^º ¿Es válida la adición, constante en las fojas en blanco del testamento? 2.^º ¿El codicilo de 18 de Octubre de 1854, revoca el testamento de 5 de Junio de 1851? 3.^º ¿Pueden los testadores poner á su última voluntad, cuando no hay herederos forzosos, las condiciones y modos que les plazcan, sin que á nadie hagan injuria con ello? — En orden á la primera cuestión no podemos menos que reconocer, como desde el Derecho Romano era un principio aplicable á todo acto civil, que los testamentos debían hacerse en un solo acto, circunstancia que gráficamente expresaban los jurisconsultos diciendo que aquellos solo eran válidos si estaban formados *uno contextu*, es

decir, en un período de tiempo continuo y sin interrupción, ó para servirnos de una expresión vulgar, *de una sola pieza* [1]. La razón de esto nos la da Spino (2): el testamento que ha sufrido dilaciones, parece no expresar la libre facultad del testador, é induce contra si vehe-mentísima presunción de fraude. La práctica, sin embargo, introdujo ciertas excepciones al rigor de la ley, siendo unas impuestas por la necesidad misma de las cosas y dimanando otras de las circunstancias en que el testador se encontraba. Entre las primeras puede mencionarse la de que habla el maestro Antonio Gómez, quien enseña que es válido el testamento dictado antes, si es repetida su lectura en un solo tiempo y en el mismo día y firmado entonces, sin interrupción. [3] Más ¿no debía relajarse el propio principio de la unidad de contexto, cuando así lo exigía el mal estado de salud del enfermo ó lo laborioso y complicado de su testamento? Sin duda que sí, y de ello son muestra numerosas sentencias de los tribuna-ales, que sería no poco prolijo enumerar.

X. Empero, sea de esto lo que fuere, lo que si no admite duda es que lo prescrito para los testamentos, de cuya esencia era la institución de heredero, (4) no regía ni podía regir tratán- dose de meras cláusulas adicionales ó explicati-vas que, sin cambiar en lo más mínimo la sus- tancia de la última voluntad, se limitaban ó á aclarar las expresiones oscuras ó á establecer el modo de efectuar aquella. Lo único esen- cial entonces era que la adición constara de una manera auténtica, á lo menos porque con las mismas solemnidades del testamento se hubiera expresado la reserva de la facultad para añadir tal ó cual cosa, pues queda dicho que entre la adición y el acto principal no debía existir contradicción, y para interpretar aquella se seguía siempre la regla: *ex testa- miento, non aliunde*. Estas adiciones, pues, po- dían ser aún con mucho posteriores al texta- mento, del cual formaban parte integrante, co- mo que las más veces servían para completar- lo, desarrollar sus cláusulas ó explicarlas [5] y de aquí tomaron origen las memorias testa- mentarias, la reserva de hojas en blanco y otras disposiciones auxiliares de los testamen- tos, las cuales no requerían para ser válidas solemnidad alguna determinada, bastando que

(1) Cic, *Ad. Quint. fratr.* lib. 3.—*Dig. de vulg. et pupill.* substít., l. 1, § 12.—Partida 6, tit. 1, l. 3.—Vinn. *Instit.*, lib. 2, tit. 10, § 3, núm. 7.

(2) Spino, *de testam.* pág. 22, núm. 11.

(3) A. Gómez, *Ad leg. 3 Tauri*, num. 33.

(4) Partida 6, tit. 3, *Proem.*

(5) Matienzo á la l. 1, tit. 4, lib. 5 de la Recop.

por medio de ellas pudiera conocerse la volun- tad del difunto. Es así, en nuestro concepto como deben ser entendidas las siguientes pa- labras del Cardenal Mantica: *Sed quod decitur, declarationem ipsius testatoris factam post conditum testamentum, observari debere, sanc intelligitur, quando testator principaliter, ut suam declarat voluntatem, circa dispositionis circumstantias, vel verba obscura, coram tes- tibus declaraoit.* [1] En consecuencia, y vol- viendo á la primera de las dos cuestiones que hemos planteado antes, debemos decir que, fué del todo conforme á la doctrina de los in- térpretes del antiguo Derecho, que la adición constante en las dos hojas en blanco, cuyas firmas quedaron perfectamente comprobadas, ya por lo que hace al Escribano que meramen- te había rubricado aquellas, ya en lo tocante á las dos personas, mencionadas en el cuerpo del testamento, sirviese de base al árbitro pa- ra interpretar y aplicar la condición estable- cida en éste, no obstante que conste igualmen- te de autos que la aludida memoria ó aclara- ción no se había protocolizado en la matriz del Escribano, pues ya queda dicho, cómo esas adiciones á los testamentos no requerían, pa- ra ser eficaces en derecho, otras solemnidades que las de la común comprobación, basada so- bre la verificación de señales particulares y de su conexión con el documento principal.

XI. El Laudo que motiva la presente críti- ca, se hace cargo [considerando 4º] de alguna objeción que quizá fué presentada por el re- presentante de los pretendidos derechos de los hijos adoptivos, y que se refiere á la falta de fe pública de que en su concepto adolecía la dicha adición, por lo mismo que no había sido protocolizada. Si es exacto lo que hemos di- cho, no había la menor necesidad de afrontar tal objeción, que descansa sobre el falso su- puesto de que las memorias testamentarias re- clamaran las solemnidades solo propias de los testamentos. Empero, debido es por nuestra parte reconocer cuánto son exactas las doctri- nas invocadas á este respecto por el árbitro, y no refiadas ni con el moderno Derecho, aún en materias que, como el estado civil, parecían no poderse comprobar sino con las constan- cias originales. A las muy respetables autorida- des que en el Laudo se citan [Covarrubias, Cardenal de Luca y Laurenio], podríamos añadir, en prueba de la acertada interpretación que en este punto se hace de la ley, las no me-

[1] Cardenal Mantica, *De conjecturis ultimorum voluntatum*, lib. 6, tit. 3, núm. 9 y tit. 1 del mismo libro.

nos sabias y prestigiadas de Mascardo (1), de Castillo (2) y de Mencchio [3], todos los cuales asientan cómo los instrumentos públicos hacen fe, aunque no se hayan trascrito al protocolo del Escribano ó la trascipción se haya perdido, pues en este caso la parte interesada tiene el derecho de probar la autenticidad por los medios comunes que la ley establece.

XII. La segunda de las cuestiones propuestas nos parece de obvia y sencilla resolución. ¿Cómo el codicilo va á revocar un testamento en parte tan sustancial como es la institución de heredero? La naturaleza misma de esta forma de última voluntad se opone á ello, pues el Codicilo, como nos lo indican la legislación romana, verdadero origen de aquel (4), y hasta la etimología del nombre (*Codicillus* diminutivo de *codex*), no tenía otros objetos que hacer legados ó disposiciones análogas [5], como nombramientos de tutores ó curadores [6]; pero jamás instituciones de heredero, sustituciones y exheredaciones que exigían un testamento (7). La legislación patria no se separó de estos precedentes, como es de verse en la L. 1, tit. 12, Partida 6 que define los codicilos, diciendo que son "una manera de escritos pequeños que facen los homes despues que han hecho sus testamentos, para crescer ó menguar ó mudar algunas de las *mandas* que habian fechas en ellos." La lógica de todas las instituciones del Derecho romano no podía consentir nunca en que por medio de un Codicilo, cualquiera que hubiera sido el favor que desde la primera aparición les otorgó la sociedad y por más que se recordase cómo había sido el *divino* Augusto el primero que á tales posteriores y casi privadas disposiciones concedió efectos legales, dirigiendo algunos encargos al consul Lucio Lentulo, á quien ordenó cumplirlas el urisconsulto Trebacio, se diese ó quitase directamente la herencia ni tampoco se pusieran condiciones al heredero insituido, pues el Codicilo, como lo explican todos los Doctores, se interpretaba siempre según la mente del testamento, porque no se suponia que el testador hubiera retrocedido en el Codicilo de la voluntad expresa ya en el testamento: *Codicilli trahuntur ad mentem testamenti, nec testator censemur recessisse, ó voluntate in codicillis, si-*

ve á dispositione facta in testamento. ¿Habremos de agregar, en demostración de la exactitud de esto, que no fué sino mucho después de los Emperadores Cristianos, cuando se introdujo una excepción en favor de los intereses de la Iglesia (1)? Si, pues, en el Codicilo que examinamos no se hizo repetir la misma condición puesta á los herederos en el testamento, ¿cómo interpretar aquél en sentido contradictorio y hasta derogatorio de éste? Los términos mismos, por otra parte, del Codicilo y del testamento, se connotan y completan á tal grado que solo una refinada sutileza podría disgregarlos, pretendiendo que por los segundos se corregían ó enmendaban de alguna manera los primeros. Así lo reconoce el laudo de que nos hemos venido ocupando (Considerando 7º) el cual termina en su parte jurídica con la resolución de la tercera de las cuestiones que nos hemos propuesto examinar.

XIII. Habiendo perdido la adopción desde la última época del derecho romano el primitivo carácter en virtud del cual tan ligada estuviera con los ritos religiosos, dejó de importar también el estrecho parentesco, que solo la muerte podía romper y que hacia de los hijos adoptivos verdaderos herederos forzados. Si en los tiempos clásicos todo lazo de parentesco desaparecía entre el adoptado y su familia natural, volviéndose para ésta completamente extraño, al grado de que en caso de muerte su padre por la sangre no tenía ni aun el derecho de encargarse de sus funerales, la ficción se redujo después á establecer un lazo de mera forma entre el adoptante y el adoptado, y á otorgar á este último un derecho de sucesión *ab-intestato* sobre la herencia de aquel. Una constitución imperial declaró que, cuando el padre natural daba su hijo en adopción á una persona extraña, no perdía ninguno de sus derechos, ni aun el de *patria potestad*, que por lo mismo ni era adquirido por el padre adoptante. Lo contrario sucedía solamente cuando adoptaba el abuelo ó bisabuelo, paterno ó materno, pues entonces se unían en la misma persona los derechos de la naturaleza y los de la ley, quedando por consiguiente borrado por completo todo vínculo natural originario.

XIV. Ahora bien, en la especie resuelta por el Laudo que estudiamos, se trataba de dos hijos adoptivos, á quienes no podía menos que aplicarse la legislación patria, según la cual el adoptado solo era como en el Derecho Romano, heredero *ab-intestato*, si el adoptante mo-

(1) Mascardo, *de Probat.*, conclus. 918.

(2) Castillo, *Op. omnia, de fide et authorit. instrum.*, lib. 2, cap. 16, núm. II.

(3) Menochio, *Concilia sive Responsia*, conc. 48, núm. 4.

(4) Van-Wetter, *Droit romain*, tom. 2; § 725.

(5) *Dig.* lib. 32, de ley III, l. 37, § 3 *in medio*.

(6) *Cod. Thead.* lib. 4, tit. 4, l. 1.

(7) *Inst. de Just.* lib. 2, tit. 25, § 52.

(1) Gratian, *regul.* 74, núm. 18.

SECCION FEDERAL.

ria, sin dejar descendientes ó ascendientes legítimos ó naturales (1). ¿Podian los testadores poner á los herederos instituidos la condición de que dejamos hecha referencia? Nada mas completo para dilucidar este punto de mero derecho que el "considerando 8.º del Laudo, y por lo mismo nada más obligatorio para nosotros que trascibirlo integro. «*Extraneus subquacumque conditioni possibili, sive ea sit potestativa, sive casualis, sive mixta, haeres institui potest, cum liberum testatori sit illum instituere vel non instituere* [l. 35, § 3, D. de *haered instit.* Covarr. p. 3, c. 9, dist. 18, n. 7 et seq.—Yason in l. si pater de inst et subsist. —Gómez, *Var. Resal.*, tom. 2, cap. 2 n. 22.—Lau- renio, lib. 3, tit. 26, *de test. quoest.* 641, n. 2]. El testador es libre en poner á sus libertades las condiciones que juzgue convenientes (Ortolan, *Explic. hist. de la Inst.* lib. 2, tit. 20, n. 36]. "Y generalmente los juristas dicen esto mismo. Además: la l. 29, tit. 9, Partida 6, faculta expresamente á los testadores para dejar enteramente al arbitrio del heredero entregar ó no el legado.... «en todas guisas lo pone en albedrio del heredero».... *sin que tengan que probar cosa alguna en caso de no entregarlo* «magner non mostrasse y ningun razon:» cuya ley es igualmente aplicable á los fideicomisos, habiendo sido éstos sujetos á la misma legislación que aquellos. «*Necesarium esse duximus omnia legata fideicomissis exequare, ut nulla sit inter ea differentia: Sed quod deest legatis hoc repleatur ea natura fideicomissorum: et si quid amplius est in legatis, per hoc creseat fideicomisorum natura* (Sala, *Inst. Rom. Hisp.* lib. 2, tit. 20, *de legat. ter. Instit.* n. 3.)» Ha desaparecido la diferencia por haberse igualado los legados y los fideicomisos; de manera que, según Antonio Gómez (l. Var. Resol. cap. 12, n. 1], cuánto tiene lugar en el uno, ha de tenerlo en los otros (*Nov. Sala mex.*, lib. 2, tit. 6, pág. 385.) Ahora bien: en el caso la sustitución á favor de los hijos adoptivos es fideicomisaria, como lo demuestra el Sr. Lic. P. en su alegato; luego le es perfectamente aplicable la citada ley."

AGUSTIN VERDUGO.

(1) L. L. 8, 9 y 10, tit. 16, Partida 4.—l. 5, tit. 6, lib. 3, *Fuero Real*.—l. 1, 1 y 7, tit. 20, lib. 10 *Nov. Recop.*

SUPREMA CORTE FEDERAL.—¿Se corresponde conocer de la primera instancia de los negocios en que la Federación es parte.

ID.—¿Su competencia se considera establecida, desde que se turna á una de sus Salas el negocio?

Presidente, J. M. Aguirre de la Barrera.
Magistrados: Manuel Saavedra,
" Pudenciano Dorantes
Secretario: M. Fernández y Villarreal.

C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Clemente Remes, ciudadano francés y transeunte en esta Ciudad, ante vd. como mejor proceda en derecho, respetuosamente parezco y digo: que por orden suprema del Gobierno General de la Nación, de 21 de Julio de 1866, se me aplicó el decreto de 16 de Agosto de 1863, confiscándose entre otros bienes mi hacienda llamada «El Consuelo,» sita en términos de los Cantones de Meoqui y Rosales, pertenecientes al Estado de Chihuahua, y procediéndose después á la venta de ella á la Municipalidad de San Pablo, á cuyo efecto la Jefatura Superior de Hacienda otorgó la correspondiente escritura en 28 de Septiembre de 1866, por ante el Escribano de la Nación, Don José María Porras, y en la cual se obligaba el Supremo Gobierno á la evicación y saneamiento. Con posterioridad dicha municipalidad dividió mi hacienda en lotes que se vendieron entre los vecinos.

Como el despojo de que fuí víctima era á todas luces injusto y atentatorio, pues ningún participó tomé ni en pró ni en contra de los invasores del territorio nacional; y antes bien presté mis servicios profesionales y aún algunas veces los pecuniarios á las fuerzas republicanas; después de algunos años de ausencia, empezé á hacer diversas gestiones para recuperar la hacienda confiscada y acudí al Juez de Distrito del Estado de Chihuahua, demandando á los actuales poseedores de ella; pero por promoción del Fiscal se suscitó artículo de previo y especial pronunciamiento sobre incompetencia de aquel Tribunal para conocer del Juicio, y en 31 de Marzo del año de 1885, se resolvió el artículo declarándose incompetente dicho Juzgado. En vista de esto, ocurrió al Juzgado 1º de primera Instancia del Cantón Meoqui y deduje en el mismo sentido mis derechos contra los propios poseedores, quienes igualmente afirmaron la excepción de incompetencia del Juzgado por referirse el litigio á la validez ó nulidad de una venta celebrada por el Gobierno General, y del cual so-

lo podía conocer desde la primera instancia la Suprema Corte de Justicia conforme á las leyes de la materia. El Juzgado resolvió ser incompetente, y apelada por mí esa resolución, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha 25 de Abril de 1890, confirmó tal resolución fundándose en las leyes de 14 de Febrero de 1826, (art. 22 y frac. 6^a) de 4 de Octubre de 1824, (art. 37, frac. 2^a) y 12 de Febrero de 1857, (artículo 98.)

Héme, pues, aquí demandando el recobro de mis bienes ante el primer Tribunal de la Nación, que á no dudarlo, hará justicia á mi reclamación, la cual es clara y procedente bajo cualquier punto de vista que se la considere. En efecto, mi conducta observada durante la Intervención Francesa, se redujo á la más completa neutralidad, sin que pueda tachárseme de otra cosa que de servicios pertenecientes á la Beneficencia Pública, no cayendo en consecuencia ni bajo el rigor del decreto de 16 de Agosto de 1863. Fuera de esto se violó la misma ley constitucional vigente desde entonces, por el hecho de haberse celebrado el contrato de venta de mi hacienda con una Corporación civil que, como la municipalidad de San Pablo, no podía según el texto bien claro del art. 27 de aquella, adquirir para sí ni administrar bienes raíces. Bajo este punto de vista, mi hacienda del «Consuelo» no puede ni aún hoy día considerarse enajenada en el sentido del art. 8º del decreto sobre amnistía de 10 de Octubre de 1870, repetido en la circular del Ministerio de Hacienda de 14 del mismo mes y año, supuesto que dicha municipalidad de San Pablo no estuvo en aptitud para adquirir bienes raíces, y por tanto la adquisición de la que me fué confiscada, se verificó de un modo ilegal y radicalmente nulo, sin que por el transcurso del tiempo haya podido validarse ni producir ningún efecto.

Tengó pues, el más perfecto derecho para reclamar la devolución de mi hacienda de quien por sus actos la hizo pasar á extrañas manos, procediendo solamente el pago de su precio en el caso de absoluta imposibilidad de tal devolución, conforme á principios bien claros de jurisdicción.

Por todo lo expuesto, y haciendo míos los fundamentos antes citados en que se apoya la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, á vd. suplico, que habiéndome por presentado en formal demanda contra el Supremo Gobierno de la Nación, sobre devolución de mi mencionada hacienda, ó su precio á juicio de peritos, con más las costas, daños y perjuicios, se sirva. 1º: Turnar este juicio á la

Sala que corresponda. 2º: Correr traslado de mi demanda al Procurador General de la Nación. 3º: Pedir á la Secretaría de Hacienda informe pormenorizado de los hechos que llevo referidos y 4º: Resolver en definitiva que es de devolvérseme mi propiedad ó su precio. Protesto todo lo necesario. México, Mayo 26 de 1891.—*Clemente Remes, rúbrica.—Lic. A. Verdugo, rúbrica.*

Un sello que dice: Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos:

El Fiscal, dice: que el Sr. Don Clemente Remes se presenta demandando al Supremo Gobierno la devolución de la Hacienda llamada "El Consuelo," en el Estado de Chihuahua, porque no debió haber sido comprendida en los efectos del decreto de 16 de Agosto de 1863.

Presentada la anterior demanda, y sin que apareza turnado el negocio por el Sr. Presidente de esta Corte, recayó un auto del Tribunal Pleno para que pasara á la Fiscalía, con objeto de que informe sobre la jurisdicción para conocer de la acción reivindicatoria intentada por Remes.

La acción intentada, desde luego manifiesta por su propia naturaleza, que el negocio no corresponde al conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia, ni en Tribunal Pleno ni en ninguna de sus Salas, porque se lo prohíbe terminantemente el art. 50 de la Constitución Federal.

En efecto, según la Constitución, los Tribunales Federales solo pueden tomar conocimiento de las controversias que puedan suscitarse sobre el cumplimiento y aplicación de la ley federal; y de éstas solo corresponde dirimirlas desde primera instancia aquellas en que la Unión fuere parte. No se encuentra comprendida la acción intentada entre las controversias sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, porque el art. 7º del decreto de 16 de Agosto de 1863, declara acto exclusivo de la Administración Pública, las cuestiones sobre el motivo para la confiscación y sobre el dominio ó preferencia eu los bienes secuestrados, sin permitir ningún recurso contra la determinación que recaye re en junta de Ministros.

Por la misma razón no puede considerarse comprendida entre las cuestiones en que la Unión fuere parte, porque entre éstas solo existe según la ley de 14 de Febrero de 1826 que se estima reglamentaria, á falta de otra, la que puede citarse por los contratos ó negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno, ó con su expresa y terminante orden.

Resulta, pues: que solo las cuestiones que mi-

ran á los actos de la Administración pública en los intereses de ésta, son los únicos que pueden caer bajo el conocimiento de los Tribunales Federales, pero en ellos procede como parte interesada: las que miran á las facultades política ó puramente gubernativas del Poder Ejecutivo, no pueden ser materia de controversias, supuesto que los tres Poderes en que está dividida la Soberanía, son perfectamente independientes entre sí, sin que el uno pueda atacar, ni en manera alguna impedir las acciones del otro.

Perteneciendo á las facultades políticas y puramente gubernativas del Ejecutivo de la Unión, las que le otorga el art. 7º del decreto mencionado, no pueden ponérse en tela de juicio, ni los Tribunales federales avocarse el conocimiento por prohibírselo el art. 50 Constitucional ya citado.

Por tanto, el Ministerio Fiscal concluye pidiendo á la Corte se sirva declarar su incompetencia para avocarse el conocimiento de este negocio. México, Junio 3 de 1891.—*Miguel Villalobos*, rúbrica.

México, Junio 4 de 1891.—A la Sala 3ª que toca en turno en 1º instancia.—*Sandoval*, secretario, rúbrica.

Un sello que dice: Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.—Tribunal Pleno.

El Procurador General de la Nación, sin conocer en esa 3.ª Sala más jurisdicción que la que extictamente le corresponde conforme á sus atribuciones constitucionales, dice:

Que el Doctor Don Clemente Remes, en el libelo de demanda que se contesta, manifiesta que, por una orden del Supremo Gobierno de la Unión de 21 de Julio de 1866, se le aplicó el decreto de 16 de Agosto de 1863, y así le fué confiscada la Hacienda de «El Consuelo,» que luego fué vendida por la Jefatura de Hacienda respectiva á la municipalidad de San Pablo Meoqui, por escritura de 28 de Septiembre de ese mismo año, y después esta Corporación fraccionándola en lotes, la fué enajenando á título de venta, entre los vecinos del propio municipio; pasando así la finca no solo á segundo y tercer poseedor, sino quién sabe á cuantos más, atento el tiempo transcurrido, y por último, que la demanda que promueve el Doctor Remes ante esta Corte Suprema, sobre la reivindicación de la Hacienda de «El Consuelo,» ya fué llevada ante el Juez de Distrito de Chihuahua, el que, previo el artículo respectivo, se declaró incompetente para conocer del asunto; cuya resolución fué confirmada por el Tribunal de Circuito respectivo

dando esos fallos motivo para que el actor haya ocurrido á esta Corte, para deducir ante ella su acción desde la primera instancia.

El Tribunal Pleno al tener conocimiento de este asunto, lo pasó al C. Fiscal para que pidiera sobre el punto de jurisdicción, y ese funcionario lo devolvió consultando en el sentido de que en manera alguna los Tribunales Federales, podían avocarse el conocimiento de este negocio, por prohibirlo expresamente el art. 50 constitucional.

Expuestos los hechos, el suscrito pasa á ocuparse del derecho.

El Doctor Remes demanda al Supremo Gobierno la devolución de la Hacienda de «El Consuelo,» fundándose en que le fué confiscada por suprema orden de 21 de Junio de 1866, aplicándose la ley de 16 de Agosto de 1863, siendo así que esa aplicación fué injusta y estima que esta Corte Suprema debe conocer del asunto desde la primera instancia.

El Procurador General, en manera alguna puede aceptar esa pretensión que pugna abiertamente con nuestros principios constitucionales.

En efecto, y como se dice en el pedimento del C. Fiscal de esta Corte, la suprema orden de 21 de Junio de 1866, reviste el carácter de un acto ejercido por el Poder Ejecutivo de la Unión; no en calidad de parte contratante, como persona moral, sino ejecutado en virtud de las atribuciones que, como á uno de los tres Poderes de la Nación, le comete la fracción 1º del art. 85 del Pacto Federal, y semejantes actos, como anuncia el mencionado C. Fiscal, no pueden caer bajo el dominio de la autoridad judicial, ni ser discutidos en tela de juicio; aunque otros sean por otra parte los remedios que en nuestro sistema de Gobierno se encuentren aceptados para remediar la injusticia ó agravio que el C. Presidente de la República pueda ocasionar en el ejercicio de sus facultades constitucionales.

Pero no es esto solo; si consultamos las disposiciones legales vigentes que determinan la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia, desde la primera instancia, no se encontrará alguna que apoye esa competencia. En efecto, tenemos ante que todo el art. 98 del Pacto Federal, que es la única fuente de donde hoy se deriva la jurisdicción que se pretende establecer. Ese artículo dice textualmente: «Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.»

Ahora bien; ¿en cual de los dos incisos que el

artículo citado contiene se encuentra el caso referente al Doctor Remes? Indudablemente ni en el primero, ni en el segundo, porque en manera alguna la Unión es parte en la contienda que viene promoviendo el Doctor Remes, en el sentido en que la palabra "Unión" está tomada en el art. 98 citado.

Si consultamos en seguida la ley de 14 de Febrero de 1826, de constante aplicación en esta Corte Suprema, y reconocida por ella como una de las especialmente vigentes en el Fuero Federal (acuerdo de 19 de Diciembre de 1871), esta ley en su art. 22 fija los negocios de que debe conocer la Corte Suprema de Justicia desde la primera instancia, y basta su simple lectura para convencerse de que en ninguna de sus cinco fracciones se encuentra comprendido el caso de Remes. ¡De donde, pues, entonces, derivar la jurisdicción de esa 3^a Sala, en calidad de Tribunal de primera instancia ? Ciertamente que no se encontrará en nuestra Constitución Federal, única fuente de donde debe tomarse.

Pudiera decirse más bien y acaso con razón, que el caso que se discute está comprendido en la fracción 1.^a del art. 97 constitucional, sin que ello obste la reforma que a dicha fracción se hizo en el decreto de 29 de Mayo de 1884, toda vez que Don Clemente Remes, tanto porque se viene quejando de una aplicación violenta de una ley federal, como lo es la de 16 de Agosto de 1868, y como porque esa cuestión afecta el interés de la Hacienda pública.

Fundado en semejantes principios, el suscrito, en defensa no solo de un interés material y pecuniario, sino muy principalmente en sostentamiento de la división e independencia de los Poderes Supremos, en la órbita de sus atribuciones, y defensa también de instituciones consagradas por el Pacto Federal y que constituyen la base de nuestra forma de Gobierno republicano se vé en la imprescindible necesidad de declinar, como lo hace, la jurisdicción 3.^a Sala, oponiendo al efecto, como desde luego propone, con la protesta más solemne de no prorrogar jurisdicción alguna, y estando dentro del término que señala la ley 1.^a, tít. 5.^o, lib. 4^a de la Recopilación ó sea la 1.^a, tít. 7.^o, lib. 11 de la Novís, la excepción de incompetencia y en apoyo de lo que se puede aducir el acuerdo del Tribunal Pleno que dudó de la competencia de esta Corte.

Y como quiera que la expresada excepción requiere por su propia naturaleza la sustanciación de un artículo de previo y especial pronunciamiento, el suscrito se reserva, para cuando dicha excepción esté definida por sentencia que

cause ejecutoria, alegar si necesario fuere las demás excepciones que al derecho de la Nación le asistan.

Por tanto, el Procurador General haciendo suyas las razones aducidas por el C. Fiscal, en cuanto á la inteligencia del art. 50 de la Constitución, concluye con las siguientes proposiciones:

Primera. Esa 3^a Sala no es competente para conocer desde la primera instancia de la demanda presentada por el Sr. Don Clemente Remes, sobre reivindicación de la Hacienda de «El Consuelo,» y á que éstos autos se refiere.

Segunda. Es de condenarse al actor al pago de las costas que legalmente se causen con motivo de dicha demanda; así como al pago de los daños y perjuicio que se causen, y sobre todo lo que el suscrito protesta conforme á derecho.

Méjico, Julio 24 de 1891.—E. Ruiz.—Rúbrica.

*Señores Presidente y Magistrados
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
(3^a Sala).*

Clemente Remes, ciudadano francés, vecino de la ciudad de Chihuahua y transeunte en ésta, ante ustedes como mejor en derecho proceda y salvas las protestas de estilo, respetuosamente digo: que evacuando el traslado que esa Superioridad mandó se me corriera, expongo: que no estoy conforme con el dictamen del Señor Procurador General de la Nación, emitido en 24 de Julio de 1891 ni con lo expuesto por el Señor Fiscal de esa Suprema Corte en 8 de Junio del mismo año: en efecto, según el dictamen de los expresados funcionarios quedaría yo sin Juez ni Tribunal ante quien pudiera reclamar las infracciones de la ley mexicana, ó mejor dicho ante quien pudiera ejercitarme mis derechos para que se me administrara justicia.

Inhibidos los tribunales locales del Estado de Chihuahua, ocurrí á la Justicia Federal residente en el Estado; pero corriendo la misma suerte se declararon incompetentes en 1^a y 2^a instancia, para conocer de mis reclamaciones ó controversia que he suscitado sobre cumplimiento y aplicación de la ley Federal.

De manera que, recorridos los Tribunales que estaban á mi alcance, solo me restaba ocurrir á este Supremo Tribunal para que me administrara justicia por haberse inhibido tanto los locales, como los Federales inferiores á éste.

Por lo mismo si ni en el Tribunal Pleno ni en alguna de sus Salas puedo conocer de la controversia ó demanda que tengo entablada y no pueden hacerlo tampoco los tribunales inferio-

res, ni los del orden local, equivale á decir que en la República Mexicana, regida por un sistema republicano y altamente liberal no hay tribunales expeditos para administrar justicia á un ciudadano francés sobre cumplimiento y aplicación de una ley federal.

Esto, Señores Magistrados, no lo puedo atribuir ni á defectos del sistema, ni á la falta de conocimiento de los funcionarios que han intervenido en este negocio, sino más bien á un celo exagerado por los intereses de la República y á los principios en que se funda el sistema liberal.

El art. 17 constitucional dice terminantemente: "Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia" ¿Cuáles tribunales? Tanto los locales como los federales porque no hay otros existentes en la República. ¿Para administrar justicia á quienes? tanto á los mexicanos como á los extranjeros según el tenor del art. 33 constitucional que equiparó sin distinción alguna á unos y otros en cuanto al derecho y goce de las garantías otorgadas en la Sección 1^a, título 1º de la Constitución Federal.

Y así como no puede darse el caso de que no haya tribunales que conozcan de las controversias suscitadas por un mexicano, tampoco pueden faltar cuando éstas sean suscitadas por un extranjero.

El art. 50 de la Carta Fundamental, consigna que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Nunca he creído que con demanda ó controversia suscitada se lastimara ni en su espíritu ni en su letra el artículo referido; y más bien he creido lo contrario, que mi reclamación entablada contra actos de la Administración, significa precisamente la santificación del art. 50 Constitucional,

Si las autoridades administrativas de enalquiera clase que sean deben someterse á los preceptos constitucionales y á las leyes que emanen de estos preceptos, es indudable que no gozando infalibilidad, contra sus determinaciones pueden emplearse los preceptos legales para poner un dique á las extralimitaciones que pudieran cometer los funcionarios que ejercen alguno de los poderes á que se refiere el citado art. 50.

Si la controversia que he suscitado diera por resultado práctico que la Suprema Corte de Justicia ó alguna de sus Salas, ejerciera facultades administrativas y judiciales, razón tendría el Ministerio Público Federal para decir que mis

pretensiones son contrarias á lo preceptuado en el art. 50.

Efectivamente, el decreto de 16 de Agosto de 63, encomendó al Poder Ejecutivo la aplicación de sus preceptos, y sin que tenga yo necesidad de entrar ahora en la averiguación sobre la constitucionalidad del decreto de 16 de Agosto de 63, lo cierto es, que las autoridades administrativas fueron encargadas de dar cumplimiento á los preceptos del mencionado decreto.

Las controversias que se suscitaran sobre cumplimiento y aplicación del decreto referido, ya fuera porque se aplicara mal ó porque se exigiera el cumplimiento á quien no debía exigirse, debe corresponder sin disputa á los Tribunales Federales, porque los funcionarios á quienes el decreto de 16 de Agosto de 63, encomendó su aplicación y sus preceptos, no podían ser arrastrados á los tribunales locales, porque no se trata del cumplimiento y aplicación de una ley local, sino de un precepto federal y general á toda la República, ni los funcionarios ejecutores de tales preceptos, podrían reputárseles súbditos ó subordinados de las autoridades locales que tienen limitadas sus facultades judiciales á solo el régimen interior de la entidad federativa en que residen.

Está pues, demostrado que la inteligencia y aplicación del art. 50 constitucional queda siempre ilesa, cuando se trate de alguno de los casos del art. 57 de la Constitución Federal, que en el caso presente más bien sirven para corroborar el principio de la división de los poderes.

Establecido que los Tribunales Federales son los únicos que deben conocer sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes generales de la República, y reconocido por otra parte que el decreto de 16 de Agosto de 63, tiene el carácter de federal, la consecuencia es tan forzosa como lógica, es decir, que los Tribunales Federales deben conocer de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de decreto de 16 de Agosto de 63.

Aunque es verdad que la ley de 14 de Febrero de 1826 se ha reputado vigente y de estricta aplicación constitucional en los negocios de la materia federal, por no haberse dado la orgánica de los arts. 91, 97, 99 y 100, también es verdad que conforme á esa misma ley de la Suprema Corte de Justicia debe conocer desde 1^a instancia de la demanda que tengo entablada contra el Supremo Gobierno por aplicación inexacta del decreto de 16 de Agosto de 63.

Siempre que la Unión fuere parte, la Suprema Corte debe conocer desde 1^a instancia según previene el art. 98 en su parte final.

La Constitución en el mencionado artículo no podía entender *por parte*, otra cosa que lo que las leyes y tratadistas habían entendido en la época en que se redactaba el artículo constitucional. Pero no solo en aquella época, sino ahora mismo, se entiende por parte jurídicamente, el actor ó el demandado en un juicio; y no puede negarse que mi acción se dirige contra el Supremo Gobierno que representa la Unión Federal, puesto que es el demandado como en cualquier otro negocio que se suponga en el sentido del artículo constitucional.

La Unión es pues, parte en el juicio que yo vengo á suscitar, según los términos del Pacto Federal.

Aplicando ahora no solo los principios constitucionales sino las leyes secundarias que se han reputado orgánicas de aquellos, nos vienen evidenciando las mismas verdades jurídicas que venimos sosteniendo. En efecto, el Gobierno de la República representado en 66 por el Presidente y su Ministerio contrató la enajenación de la Hacienda del Consuelo, creyéndose encontrar en alguno de los casos del decreto de 16 de Agosto de 63. De manera que contrató la enajenación de la Hacienda del Consuelo, ó autorizó para que de una manera expresa, terminante y con su orden, se contratara su enajenación como en efecto se hizo facultando al Jefe de Hacienda respectivo, y en los contratos pueden afectarse intereses que autorizan la reclamación contra cualquiera de los dos contratantes, como en el caso sucede, pues la nulidad de los contratos celebrados por el Ejecutivo de la Unión, por creerse autorizados en el decreto de 16 de Agosto de 63, no puede llevarse ante otro Tribunal, que no fuera el Supremo de la Nación. Así es que el caso que la Sala tiene á la vista, seguramente está comprendido en el art. 22 frac. 6º que terminantemente dice: Cuando se susciten disputas sobre contratos ó negociaciones celebrados por el Supremo Gobierno ó con su expresa y terminante orden. Y seguramente, la demanda que tengo entablada es una controversia ó una disputa sobre el contrato de enajenación de la Hacienda del Consuelo, hecho por el Supremo Gobierno de la Nación, ó con su expresa y terminante orden por el Jefe de la Hacienda respectivo.

En consecuencia, conforme á la ley de 14 de Febrero de 26, la Suprema Corte de Justicia debe conocer de mi demanda desde 1^a instancia.

El Sr. Procurador General de la Nación, á su pesar conviene en que mi demanda está comprendida en el art. 97 constitucional, sin que á ello obste la reforma que á dicha fracción se hizo en el decreto de 29 de Mayo de 1884, porque

en concepto del expresado funcionario se trata de la aplicación de una ley federal como lo es la de 16 de Agosto de 63, y porque esa cuestión afecta al interés del Erario Público.

Estas solas palabras de tan respetable e ilustrado funcionario bastarán seguramente á la Sala para resolver que la cuestión ó controversia suscitada, sin disputa corresponde al conocimiento de los Tribunales Federales porque lo asentado por el Sr. Procurador General, en concordancia con lo dictaminado por el no menos respetable Fiscal de esta Suprema Corte de Justicia, no admite ya discusión.

Quedaría pues, solo en pie, la cuestión de si la Corte ó algunos Tribunales deberían conocer del caso de que se trata; y tendríamos, ó una competencia relativa que solo la Corte podría resolver por no existir otro Tribunal Superior, ó que los Tribunales de Circuito ó los Juzgados de Distrito conocerían de controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, en las que es demandado el Supremo Gobierno de la Nación ó de los contratos celebrados por él, ó con su expresa ó terminante orden, ó tendríamos este extremo todavía más absurdo, que no habría controversia sobre aplicación de leyes federales, si no había tribunal que pudiese resolverlas.

Yo estoy seguro de que para la ilustrada Sala á quien me dirijo ninguno de esos extremos es aceptable, que los principios constitucionales son tan científicos como secundos, y que no es constitucionalmente posible que no haya en la República, tribunales que conozcan de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales.

Yo creo, Señores Magistrados, que la naturaleza misma de la cuestión está reclamando vuestra jurisdicción; que bastaría su enunciación para que quedara fija y perfectamente determinada la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la demanda que tengo entablada al Supremo Gobierno sobre la devolución de la hacienda llamada "El Consuelo," en el Estado de Chihuahua.

Por tales consideraciones y otras que seguramente no se ocultarán á la ilustración de la Sala.

A ustedes, Señores Magistrados, suplico que al dar por evacuado el tránsalo se sirvan desechar el artículo de previo y especial pronunciamiento sobre competencia, declarando que esta Sala es competente para conocer desde la 1^a instancia de la demanda que tengo entablada, pues así procede en justicia que con lo demás necesario protesto en forma.

Méjico, Noviembre 26 de 1891.—Clemente Remes.—Lic. A Verdugo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
TERCERA SALA.

Presidente: José M. Aguirre de la Barrera.
Magistrados: Manuel Saavedra
Pudenciano Dorantes.

Méjico, Mayo 11 de 1892.

Visto en artículo y

Considerando, primero: Que el Ciudadano francés Don Clemente Remes demanda al Supremo Gobierno de la República, la devolución de la hacienda «El Consuelo» sita en términos de los cantones de Meoqui y Rosales, del Estado de Chihuahua; ó su precio á juicio de peritos: alegando que no le comprendia el decreto de confiscación fechado el 16 de Agosto de 1863, en cuya virtud se le quitó la propiedad de la mencionada finca; y que además fué nula la enajenación que de ella se hizo despues á favor de la municipalidad de S. Pablo del mismo Estado.

Considerando, segundo: Que la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de ese negocio, debe considerarse resuelta por el acuerdo que con aprobación del Tribunal Pleno, mandó pasar el expediente en turno á esta Tercera Sala á la que correspondía el conocimiento en la Primera instancia.

Considerando, tercero: Que por ese mismo hecho quedó bien establecida la jurisdicción de esta Tercera Sala, sin que la destruyan los argumentos del C. Procurador General de la Nacion; porque justa ó injusta la demanda del C. Remes, ella origina necesariamente un juicio en que habrán de ventilarse los derechos que se alegan y las defensas que se opongan, para que pueda resolverse con perfecto conocimiento de causa lo que fuere de rigurosa justicia.

Considerando, cuarto: Que á mayor abundamiento debe tenerse presente que en la cuestión promovida por el demandante va á juzgarse de la aplicación de una ley federal, que no solo afecta intereses particulares sino los del Gobierno mismo, puesto que se reclaman actos suyos: de donde resulta también que se trata de una controversia en que la Federación es parte, en virtud de que su Gobierno es la parte demandada: y que por los claros y terminantes preceptos de las fracciones I y III del art. 97 de la Constitución General, corresponde á la Suprema Corte de Justicia conocer desde la primera instancia ese género de controversias.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en las disposiciones legales en ellas citas, se declara: que esta 3^a Sala es competente para conocer de la demanda que contra el Gobierno de la Nación, formula el C. Clemente Remes y

que debe correrse de ella traslado en via ordinaria al C. Procurador General de la Nación. Notifíquese. Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que forman la 3^a Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron.—J. M. Aguirre de la Barrera.—M. Saavedra.—Pudenciano Dorantes.—M. Fernández Villareal, Secretario,

INSECCIONES.

DISCURSO OFICIAL,

Pronunciado por el Notario Sr. Estéban Tomás Casas, en la velada celebrada el 18 del presente, en conmemoración del primer centenario del Establecimiento del Nacional Colegio de Escribanos.

Retener los actos constitutivos de la convención de las partes y velar por la conservación de sus respectivos derechos; redactar los pactos fundamentales de la familia; recoger las últimas voluntades de los moribundos; arreglar las condiciones sobre la trasmisión de las herencias; llevar por decirlo así, un estado civil del dominio público y privado; perpetuar el recuerdo de todos los actos, guardando fielmente su depósito bajo la garantía de una pesada responsabilidad personal, tal es la grave misión que la ley civil más antigua, confirmada y extendida por las leyes modernas, ha confiado al cuerpo de Notarios, que ha alcanzado en todos los pueblos un lugar tan justamente honrado.

(Adrian Planté.—Observaciones sobre el Notariado).

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Señor Rector:

Señores:

Encargado por la comisión instituida para celebrar el centenario del Nacional Colegio de Escribanos de Méjico, del señalado honor de dirigir en esta noche la palabra, me es grato desempeñar mi cometido, si bien empezando desde luego por lamentar que para esto no hubiera sido designado algun otro de tantos distinguidos miembros como el Colegio cuenta en su seno, ya que el que habla, sinceramente debe confesar que no le abonan otros títulos que su amor inmenso al Colegio á que pertenece y su no menos inmenso respeto á la profesion que ejerce, á la par que todos vosotros.

¡A cuántos pensamientos, á cuántos recuerdos se presta esta velada que hoy celebramos, despues de una centuria de fundado en Méjico el Real Colegio de Escribanos por cédula de 19 de Junio de 1792! Si en la naturaleza de las corrientes sociales modernas, que partiendo de la memorable fecha en que fueron promulgados al mundo los derechos del hombre, base de todas las instrucciones políticas actuales, nada subsiste por mucho tiempo permanentemente y sin reforma, alguna llegando á

vezes ésta hasta la completa trasformación aun de lo que parecía más estable y seguro, ¿que tenía que suceder, señores, en orden á nuestra profesión que es la auxiliar indispensable de la ley en una multitud de importantísimos actos de la vida civil, y como el santuario destinado á conservar la demostracion auténtica de todos los derechos y de todas las obligaciones después de tantos años transcurridos desde que una organización más ó menos perfecta reunió á los antiguos depositarios de la fe pública? Natural es que los innumerables cambios verificados en las instituciones de la mayor parte de los pueblos, ya respecto de los mandatarios del poder, ya en orden de los derechos individuales, se reflejase tambien en funcionarios, que, como nosotros, tienen por misión presidir al otorgamiento de los contratos, dando fe de su existencia y condiciones. Si en otro tiempo y cuando la Soberanía Nacional residía en un solo hombre, consagrado por la ley de la herencia y por el derecho divino de los Reyes, así como no se administraba la justicia sino en nombre de él, porque era el resumen y el símbolo de toda autoridad pública, los escribanos no daban fe de los actos ante ellos otorgados, sino en nombre de su Majestad Real; habiendo los pueblos recogido, para ejercerla por medio del poder electivo, la soberanía, era preciso tambien que la fe pública sustituyese igualmente á la garantía vinculada ántes en las personas del Soberano. Así á la histórica frase "En nombre del Rey," que aún puede verse en muchas escrituras antiguas, debió sustituirse la sencilla y modesta, pero no menos significativa, de "Doy fe," que remata por sí sola y perfecciona hoy todas las obligaciones escrituradas.

La trasformación se ha hecho sentir tambien, señores, en las costumbres, en los hechos diarios de la vida, y en todas las relaciones industriales y comerciales. ¿Cuánto no ha variado el asiento de la reforma pública? ¿Cuanto la incansante división de la propiedad, no ha multiplicado las transacciones? Metamorfosis inmensa, señores, en que hasta en las clases sociales, las unas se han sustituido á las otras y modificado profundamente aquella sencilla vida de la sociedad antigua, en que nuestra profesion, segun una ley de la época, confiaba la garantía y autenticidad de sus actos al testimonio de niños inocentes e incapaces de ser comprometidos en las engañosas redes de la malicia humana.

Los cambios políticos, la dislocación de la riqueza, la insaciable necesidad de bienestar, el despertamiento de innumerables medios de trabajo, ántes ni siquiera vislumbrados entre nosotros lno habrán puesto, estimados compafieros, al Notariado Mexicano en presencia de dificultades grandes, de problemas dignos de meditación, y de indicaciones bastante significativas, para que nos sintamos

obligados á pensar sobre nosotros mismos, sobre nuestros deberes y facultades, sobre la importancia, en fin, del participio que las leyes nos otorgan en todos los actos y contratos de la vida civil?

Si, señores. Todos vosotros pensais y sentis indudablemente que algo nuevo adviene sobre el ejercicio de nuestra importante profesion, y vuestra presencia en este sitio, no ménos que el universal entusiasmo con que se ha acogido por todos los ámbitos de la República la fiesta de nuestro Centenario, son la mejor prueba de la estimación con que la sociedad nos contempla, y del ahínco con que cada uno de vosotros se prepara á poner su profesion de acuerdo con las exigencias de la época y con las necesidades que nos indican los visibles progresos de las sociedades modernas.

La importancia de las funciones encomendadas á los individuos de nuestra profesion ha sido reconocida por todos los pueblos, desde la más remota antigüedad: así Aténas tuvo sus argentarios; el pueblo hebreo sus escribas; Roma sus cursarios, tabeliones, notarios, actuarios y otros encargados de escribir y recibir los contratos; Francia sus notarios, y España, nuestra madre patria, sus escribanos funcionarios, que pasaron á nosotros cuando México llegó á formar el más hermoso y rico florón de la corona española; y si bien en su origen los individuos que á esa profesion se dedicaban, no gozaban de grandes preeminencias, ni sus actos se consideraban revestidos de la autenticidad que hoy les es inherente, á medida que las naciones han ido avanzando en la senda de la civilización, se ha reconocido, cada vez más, la necesidad de revestirlas de cierta autoridad y rodearlas del prestigio indispensable á las altas y trascendentales funciones que ejercen, como lo verificó Carlo Magno durante su reinado, haciendo de ellas una especie de magistratura, si bien este ensayo suyo, como tantos otros, sufrió trastornos en los reinos sucesivos; y por esto, sin duda, al discutirse en la nación francesa, ante el Consejo de los Quinientos, la ley de 25 Ventoso, año XI, el Consejero Favart exclamaba: "Existen pocas funciones tan importantes como las de los notarios: depositarios de los más grandes intereses; reguladores de la voluntad de los contratantes, cuando no parecen más que simples redactores; intérpretes de las leyes que el artificio, la mala fe y las sugerencias del orgullo tienden siempre á eludir; ejercen una especie de judicatura, tanto más dulce cuanto que no lo parece casi nunca, sino lisonjeando los intereses de las dos partes. Lo que escriben forma ley para los contratantes; y si estas leyes particulares están en armonía con las generales y no hieren las costumbres y la honestidad pública, este gran bien es obra de ellos."

No recordaré, puesto que todos las conoceis, las disposiciones de las leyes españolas, que fue-

ron hasta hace poco tiempo las nuestras, en orden á la profesión del escribano; pero si haré mención de que todas ellas, si bien le imponen deberes muchas veces penosos y difíciles de llenar, tambien le acuerdan prerrogativas y preeminencias que demuestran el alto grado de estima que merece la misión que les está encomendada.

En todo tiempo, el hombre busca al hombre, sea cual fuere el grado de civilización en que se encuentre, y aun en el estado salvaje; la reunión de los seres es una necesidad de la naturaleza que se impone por sí sola, sin que ninguno pueda sustraerse á ella, y de aquí el nacimiento de todas las sociedades, cuyo fin primitivo y único es ayudarse mutuamente, aprovechando las luces de los más avanzados en instrucción y experiencia, y caminar unidos á la consecución de un bien común. Entre esas sociedades, formadas de individuos de una misma especie, pero dedicados á diferentes ocupaciones, la necesidad de que los que ejercen una misma se reunan entre sí, se hace sentir de un modo ineludible, dando nacimiento á las asociaciones particulares, que muchas veces el Sumo imperante, convencido de su utilidad, toma bajo su protección, sancionando y aun previniendo su existencia, en pro del bien común.

Para no remontarnos á tiempos muy lejanos y que no se crea que trato de hacer gala de una erudición de que carezco, y refiriéndome sólo al objeto que hoy nos ha reunido, diré: que la existencia de los Colegios de Escribanos data de muy remota antigüedad, pues en Francia la hallamos establecida desde el reinado de San Luis, y en España la encontramos tambien iniciada desde el Rey Sabio, que hizo del Notariado una profesión distinta de las demás del Estado. Le señaló sus atribuciones y deberes, y consignó las prerrogativas y honores que correspondían á los individuos que á él se dedicaban.

Y ¿podrían los Escribanos que en los primitivos tiempos de la dominación española vinieron á México á desempeñar las funciones de su profesión, sustraerse á esa necesidad, que en ellos podía considerarse tanto más ingente, cuanto que se hallaban lejos de la patria, y acaso separados de los seres más queridos de su corazón?

Imposible, señores; y la historia de los hechos, nos convece de que tal necesidad fué satisfecha por nuestros antepasados.

En 1573, los Escribanos, vecinos de esta ciudad determinaron formar una cofradía ó congregación, en honor de los cuatro Santos Evangelistas. Formaron sus constituciones y se les concedió la respectiva licencia por el Arzobispo Don Pedro Moyna de Contreras. El virrey Don Martín Enriquez la concedió tambien por decreto de 2 de Septiembre del mismo año, y la cofradía se estableció en el convento de San Francisco, de donde se trasladó

al de San Agustín, en cuya iglesia tenía su capilla especial dedicada á San Juan Evangelista.

La Silla Apostólica, por Bula que expidió en Roma Su Santidad Sixto V, el 8 de Junio de 1588, y que fué recibida en México 1592, concedió diversas gracias espirituales á la cofradía.

En 16 de Octubre de 1784, y ante el Escribano Real y de Provincia, D. José Antonio Burillo, los Escribanos residentes en esta capital, que se expresan en el instrumento, confirieron poder amplio á D José Mariano Villaseca, Escribano de Cámara más antigua de la Real Audiencia; D. José Antonio Morales, de la Real Casa de Moneda y D. Fernando Pinzón, del Juzgado general de Ultramarinos é interesados, para que procedieran á formar el plan de constituciones que debían regir el Colegio que proyectaban fundar á semejanza del de Madrid, y practicaran juntos de mancomún, ó cada uno de por sí las diligencias necesarias ante quien correspondiese, para recabar de S. M. la aprobación indispensable para la fundación del Colegio.

Los apoderados formaron las constituciones en 10 de Junio de 1786, y con la solicitud respectiva ocurrieron á la Real Audiencia de México pidiéndole auxiliara su pretensión, informando al rey é interponiendo su poderosa recomendación para que autorizara la formación y erección del Colegio, distinguiéndolo con el título de "Real," recibiéndolo bajo su protección inmediata, y concediendo el título de "Don" á todos los Escribanos matriculados en él.

(Continuará.)

AVISO.

Participo á los señores suscriptores foráneos de este semanario, que hoy giro á su cargo por los meses de Mayo y Junio que están adeudando.

Méjico, Junio de 1892.

ANTONIO RAMOS PEDRUEZA.